

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 081-18

QUE DECIDE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD WHITE TELECOM, S. A. PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL.

Con motivo de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **WHITE TELECOM, S. R. L.**, a los fines de prestar el servicio de acceso a internet en la provincia Monseñor Nouel, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

Antecedentes.-

- 1- En fecha 24 de noviembre de 2017, la sociedad **WHITE TELECOM, S. R. L.**, presentó mediante la correspondencia No. 172106, una solicitud de concesión para la prestación del servicio de acceso a internet en la provincia Monseñor Nouel por un periodo de veinte (20) años.
- 2- En razón de dicha solicitud, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica del **INDOTEL** elaboró el Informe Legal No. DA-I-000016-18, de fecha 23 de enero de 2018, mediante el cual concluyó que la solicitud evaluada había cumplido con los requerimientos establecidos en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
- 3- No obstante, luego de las evaluaciones de naturaleza técnica y económica, el **INDOTEL** mediante comunicación No. DE-0000488-18, de fecha 23 de febrero de 2018, informó a la sociedad **WHITE TELECOM, S. R. L.**, que la documentación depositada en ocasión de su solicitud de concesión, estaba incompleta, razón por la cual debía realizar el depósito de la documentación requerida para continuar con la evaluación de su solicitud.
- 4- En respuesta a dicho requerimiento, la sociedad **WHITE TELECOM, S. R. L.**, mediante correspondencia No. 177589, depositada en fecha 16 de abril de 2018 presentó documentación adicional a los fines de completar los requerimientos exigibles y aplicables a su solicitud;
- 5- En virtud de la documentación adicional y complementaria presentada por la solicitante, en fecha 22 de mayo de 2018, el Departamento de Análisis Técnico mediante informe No. GT-I-000611-18, indicó que la solicitud presentada por **WHITE TELECOM, S. R. L.**, para prestar el servicio de acceso a internet en la provincia Monseñor Nouel, había cumplido con los requisitos técnicos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
- 6- No obstante dichas evaluaciones, fue necesario requerir a la solicitante la presentación de información de naturaleza económica en virtud del resultado del análisis hecho respecto a estos requerimientos; en ese sentido, en fecha 2 de julio de 2018 mediante la correspondencia

identificada con el número 180264, **WHITE TELECOM, S. R. L.**, en virtud del requerimiento realizado por el **INDOTEL**, presentó documentación adicional de naturaleza económica;

- 7- Observando la documentación adicional de naturaleza económica-financiera presentada y luego de su evaluación, en fecha 9 de julio de 2018, la entonces Dirección Técnica emitió su Informe No. GT-I-000802-18, concluyendo que la solicitud presentada por la sociedad **WHITE TELECOM, S. R. L.**, había cumplido con la presentación de los requisitos económicos y financieros que exige el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar el Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
- 8- Como consecuencia del resultado de las evaluaciones efectuadas, el **INDOTEL** informó a la sociedad **WHITE TELECOM, S. R. L.**, mediante comunicación marcada con el No. DE-0002080-18, recibida en fecha 13 de agosto de 2018, el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la concesión solicitada; autorizando, en consecuencia, a dicha sociedad a publicar el correspondiente extracto de solicitud en un periódico de circulación nacional.
- 9- En virtud de dicho requerimiento, en fecha 16 de agosto de 2018, la sociedad **WHITE TELECOM, S. R. L.**, publicó en la página 4, de la Sección "Legales" del periódico *El Caribe*, el extracto de solicitud conforme lo estipulados en los artículos 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; posteriormente, en fecha 17 de agosto de 2018, mediante correspondencia número 182007, la sociedad **WHITE TELECOM, S. R. L.**, depositó ante el **INDOTEL** el original publicado debidamente certificado.
- 10- En ocasión de la precitada publicación, la sociedad comercial **TELEVISIÓN POR CABLE, S. R. L., (TELECASA)**, presentó ante el **INDOTEL**, en fecha 14 de septiembre de 2018, mediante escrito marcado con el número 183290, sus objeciones al otorgamiento de la concesión solicitada por **WHITE TELECOM, S. R. L.**
- 11- En ese sentido, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Memorando No. DA-M-000038-18, con fecha 24 de octubre de 2018, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **WHITE TELECOM, S. R. L.**, para prestar el servicio de acceso a internet en la provincia Monseñor Nouel; manifestando que no presenta ninguna objeción al otorgamiento de la concesión solicitada, en razón de que dicha sociedad, ha cumplido con el depósito de los requisitos legales, técnicos y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable a este tipo de solicitudes.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley") de fecha 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: "*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*", por lo que a través de la precitada Ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento de Concesiones"), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de concesión interpuesta por la sociedad **WHITE TELECOM, S. R. L.**, para la prestación del servicio de acceso a internet en la provincia Monseñor Nouel por un período de veinte (20) años;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador de servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.2 de la Ley define los servicios públicos de telecomunicaciones como aquellos que: "*se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica*"; de igual forma, el artículo 16 de la Ley expresa que los servicios finales son "*aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hacen posible la comunicación entre usuarios. El prestador de un servicio final público proveerán el interfaz usuario-red correspondiente a ese servicio*";

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley establece en su artículo 19 que: "*se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)*";

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 del Reglamento de Concesiones, define la concesión como:

El acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 23.1 de la Ley dispone lo siguiente:

Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente:

En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada;

CONSIDERANDO: Que el literal "c" del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la publicación de la solicitud de concesión, el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, establece que:

Una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que en respuesta a dicho requerimiento, en fecha 16 de agosto de 2018, la sociedad **WHITE TELECOM, S. R. L.**, publicó el extracto de su solicitud de concesión en la página 4 de la sección de "Legales" del periódico *El Caribe*, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión para la prestación del servicio de acceso a internet en la provincia Monseñor Nouel, a fin de que cualquier persona interesada, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto, formulara observaciones u objeciones a la indicada solicitud de concesión; que al respecto, es necesario señalar que en fecha 17 de agosto de 2018, mediante correspondencia marcada con el número 182007, la sociedad **WHITE TELECOM, S. R. L.**, realizó el depósito ante el **INDOTEL** de un original certificado del periódico que contiene la publicación del extracto de la solicitud presentada, en cumplimiento de lo establecido por la reglamentación aplicable;

CONSIDERANDO: Que en ocasión de la precitada publicación, la sociedad comercial **TELEVISIÓN POR CABLE, S. R. L. (TELECASA)** presentó ante el **INDOTEL** en fecha 14 de septiembre de 2018, mediante escrito marcado con el número 183290, sus objeciones al otorgamiento de la concesión solicitada por **WHITE TELECOM, S. R. L.**, concluyendo tal y como se transcribe a continuación:

Primero: Como Medida de Instrucción: Solicitamos que se nos entregue una copia completa de la documentación presentada por la empresa White Telecom, o en su defecto por JM Constructora. A los fines de una vez entregada la copia producir un escrito complementario a las conclusiones, solicitando se nos otorguen diez (10), días después de entregada la copia para depositar el citado escrito.

Segundo: En cuanto al fondo: Que se rechace la solicitud de concesión formulada por la empresa White Telecom, o en su defecto por JM Constructora, por los motivos expuestos de falta grave al operar de manera ilegal en la provincia Monseñor Nouel, por la saturación del mercado, y por otros que presentaremos en el curso de esta instancia.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 21.7 del Reglamento, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que consagra nuestra Constitución en el numeral 4 de su artículo 69, en fecha 1ro. de octubre de 2018, el **INDOTEL** remitió a la sociedad **WHITE TELECOM, S. R. L.**, el citado escrito presentado por la empresa **TELEVISIÓN POR CABLE, S. R. L. (TELECASA)**, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para responder a dichas oposiciones y observaciones; que en ese sentido, la solicitante **WHITE TELECOM, S. R. L.**, mediante comunicación marcada con el número 183949, tuvo a bien depositar en fecha 8 de octubre de 2018, su escrito de respuesta a la oposición y observación efectuada;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, procede que este Consejo Directivo valore, antes que cualquier otra cuestión, si el escrito de observación u objeción depositado por **TELEVISIÓN POR CABLE, S. R. L. (TELECASA)**, así como el escrito de respuesta depositado por **WHITE TELECOM, S. R. L.**, han sido presentados dentro de los plazos que disponen los artículos 21.6 y 21.7 del Reglamento precedentemente citados; que en caso de no cumplir con ello, el órgano regulador debe declarar tal falla, *in limine litis*, como un medio de inadmisión que imposibilitaría el conocimiento del fondo de los mismos;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la admisibilidad de los referidos escritos, resulta necesario resaltar que, las disposiciones del derecho procesal civil, por ser de derecho común, le son supletorias a la materia administrativa en todos aquellos casos en que las disposiciones de esta resulten ser insuficientes, tal y como ha sido establecido por este órgano regulador en ocasiones anteriores¹;

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, dispone de manera textual que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*²;

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la referida Ley No. 834, establece que: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la citada Ley, indica textualmente, lo siguiente: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”*;

CONSIDERANDO: Que la jurisprudencia ha establecido que: *“Cuando se le plantea a los jueces un medio de inadmisión o una excepción de incompetencia, éstos están obligados a examinar este pedimento con prioridad a la iniciación de la causa”*³;

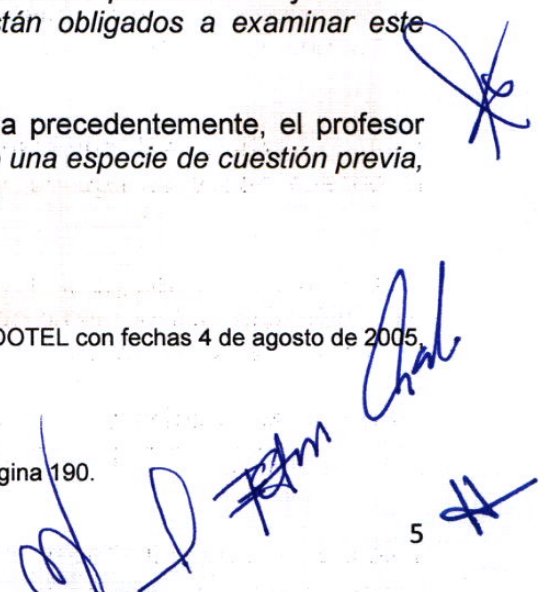
CONSIDERANDO: Que en relación a la cita jurisprudencial señalada precedentemente, el profesor Froilán Tavárez hijo, señaló que: *“La inadmisibilidad se presenta como una especie de cuestión previa, que impide la discusión respecto de los fundamentos de la demanda”*⁴;

¹ Resoluciones Nos. 111-05, 121-06 y 072-11 dictadas por el Consejo Directivo del INDOTEL con fechas 4 de agosto de 2005, 19 de julio de 2006 y 18 de agosto de 2011, respectivamente.

² Subrayado nuestro.

³ Boletín Judicial No. 900, Página 2924, de fecha 22 de noviembre de 1985.

⁴ Froilán Tavares hijo, Elementos de derecho procesal civil dominicano, Volumen I, Página 190.



CONSIDERANDO: Que en lo relativo al plazo establecido en el artículo 21.6 del Reglamento, este Consejo Directivo ha podido determinar que la publicación del extracto de la presente solicitud que ordenó la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, fue realizada en un periódico de amplia circulación nacional el día 16 de agosto de 2018, por lo que a partir de esa fecha, los interesados pudieron tener conocimiento efectivo sobre la existencia de dicha solicitud; que **TELEVISIÓN POR CABLE, S. R. L. (TELECASA)** depositó en las oficinas del **INDOTEL** sus observaciones en fecha 14 de septiembre de 2018; que en ese sentido, tomando en cuenta los treinta (30) días calendario habilitados para la presentación de observaciones u objeciones en contra de la presente solicitud, es evidente que dicho escrito ha sido presentado en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, en fecha 8 de octubre de 2018, la sociedad **WHITE TELECOM, S. R. L.**, depositó una instancia ante éste órgano regulador, a fin de responder a las observaciones y objeciones presentadas en contra de su solicitud; que en virtud de que el **INDOTEL** notificó dicha oposición en fecha 1ro. de octubre de 2018 y dicha sociedad tenía un plazo de diez (10) días calendarios para contestar, su escrito de defensa también ha sido interpuesto dentro del plazo;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, el citado artículo 21.6 del Reglamento de Concesiones establece también que: "(...), cualquier persona que acredite un interés legítimo podrá formular observaciones u objeciones, en la forma establecida en el Artículo 13 de este Reglamento"; en ese sentido, dicho artículo 13 del Reglamento establece que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo podrá presentar al **INDOTEL** sus observaciones u objeciones, respecto de una solicitud de Autorización interpuesta ante el órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que el interés legítimo y directo de la sociedad **TELEVISIÓN POR CABLE, S. R. L. (TELECASA)**, ha sido cuestionado por la solicitante **WHITE TELECOM, S. R. L.**, en su escrito de respuesta, indicando que: "(...) en vista de que la sociedad objetante no presenta un interés legítimo, directamente relacionado con el objeto de nuestra solicitud de concesión, ni tampoco se identifica que los productos ofrecidos por la misma se encuentran dentro del mercado relevante que **WHITE TELECOM**, tendrá a bien participar, se hace imperativo la declaratoria de tal medio de inadmisión *in limine litis*, descartando el análisis de los inexistentes medios presentados por **TELECASA**"; que en razón de lo anterior y, a la luz de lo que disponen los artículos 44, 46 y 47 de la Ley No. 834, este Consejo Directivo entiende necesario determinar, previo a continuar con la ponderación de cualquier otro aspecto, si **TELEVISIÓN POR CABLE, S. R. L. (TELECASA)**, acredita un interés legítimo y directo, que justifique la interposición de objeciones y oposiciones respecto de la solicitud de autorización presentada por **WHITE TELECOM, S. R. L.**;

CONSIDERANDO: Que, sobre el concepto de "interés" o parte interesada, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que toda persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República Dominicana, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio⁵; asimismo, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha señalado que cuando un acto o sus efectos pueden afectar a una determinada persona, dicha persona posee un interés legítimo y jurídicamente protegido y, en consecuencia, puede accionar en contra de dicho acto⁶;

CONSIDERANDO: Que, en lo que tiene que ver con ese interés legítimo y directo, además de lo señalado precedentemente, la doctrina entiende por interés uno de carácter "*positivo, concreto, jurídico,*

⁵ Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Boletín Judicial No. 1195, de fecha 30 de junio de 2010, citado por Jorge Prats, Eduardo. Derecho Constitucional. Vol. I

⁶ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia No. 20, de fecha 6 de marzo de 2013.

*legítimo, nato y actual*⁷, lo que implica que éste no puede ser vago ni eventual ni sujeto a duda, debe propender a la protección de un derecho subjetivo preexistente y debe mantenerse al momento de accionar⁸; que, además el Reglamento de Concesiones exige que se encuentre directamente relacionado con el objeto de la autorización;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo sentido, el artículo 17 de la Ley No. 107 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo establecer que: se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva;

CONSIDERANDO: Que **TELEVISIÓN POR CABLE, S. R. L. (TELECASA)**⁹, no ha acreditado ante este ente regulador que posea interés legítimo y directo, a tenor de lo antes mencionado, a los fines de presentar la correspondiente oposición a la solicitud de concesión de **WHITE TELECOM, S. R. L.**, del mismo modo su oposición se dirige de manera indeterminada respecto de la solicitante o de otra denominada "JM Constructora";

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se puede concluir que **TELEVISIÓN POR CABLE, S. R. L. (TELECASA)**, no posee interés legítimo y directo para presentar observaciones u objeciones con ocasión de la solicitud de concesión presentada por **WHITE TELECOM, S. R. L.**, tal y como lo establecen los artículos 13.1 y 21.6 del Reglamento y el artículo 17 de la supra citada Ley No. 107-13; por lo que, en virtud de las disposiciones establecidas por la Ley, el Reglamento de Concesiones, así como de la Ley No. 834 citada anteriormente, en tanto cuanto la autorización que la oponente mantiene ante el regulador versa sobre servicios distintos a los que la solicitante pretende ofrecer, por lo que el **INDOTEL** no evidencia que exista un grado de vinculación que justifique interés de la oponente en el presente procedimiento, procede declarar dicha objeción inadmisibles, sin examen al fondo;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, habiendo dilucidado los aspectos formales antes mencionados, procede que en lo adelante este Consejo Directivo se pronuncie sobre los aspectos de fondo de la solicitud;

CONSIDERANDO: Que, en lo relativo al tiempo de vigencia de una concesión, el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones, dispone de manera expresa que:

La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el **INDOTEL** evaluar la viabilidad del proyecto;

⁷ Pérez Méndez, Artagnan, Procedimiento Civil, Tomo I, Editorial Taller, Décima Edición, Páginas 25-26.

⁸ Idem. Páginas 25-26.

⁹ Se debe destacar que de conformidad con los archivos que mantiene el **INDOTEL**, la sociedad **TELEVISIÓN POR CABLE, S. R. L. (TELECASA)** se encuentra autorizada a la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Monseñor Nouel en virtud de lo dispuesto mediante la Resolución No. 251-07 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 15 de noviembre de 2007, la cual declaró ADECUADA a las disposiciones de la Ley, la autorización otorgada a favor de dicha sociedad para prestar el servicio de difusión por cable; por otro lado, mediante la Resolución No. DE-012-08 emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 13 de febrero 2008, se inscribe a la referida concesionaria por un período de cinco (5) años en el Registro Especial que guarda este órgano regulador para la provisión de Servicios de Valor Agregado, en lo concerniente al servicio de acceso a internet, que a pesar de lo anterior, dicha sociedad no agotó el correspondiente procedimiento de renovación de autorización, por lo que este Consejo Directivo tendrá la oportunidad, en su momento, de pronunciarse oportunamente respecto del estatus de su autorización.

CONSIDERANDO: Que al respecto, el artículo 27.2 del Reglamento de Concesiones, señala textualmente lo siguiente:

El período de duración de la Concesión comienza a contar a partir de la fecha de la Resolución que aprueba el Contrato de Concesión;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: "*Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria*";

CONSIDERANDO: Que en la especie, el servicio cuya autorización para su prestación ha solicitado **WHITE TELECOM, S. R. L.**, es un servicio de carácter público de conformidad con lo dispuesto por la Ley; que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha tomado en cuenta los siguientes elementos que delimitan el concepto de Servicio Público: a) una prestación regular y continua; b) por parte del Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público;

CONSIDERANDO: Que tal y como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;

CONSIDERANDO: Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o "*intuitu personae*", otorgándose fundamentalmente "en razón de la persona"; por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo¹⁰;

CONSIDERANDO: Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación

¹⁰ La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

CONSIDERANDO: Que tal y como se estableció en la primera parte de la presente resolución, luego de las evaluaciones realizadas a la solicitud presentada por la sociedad **WHITE TELECOM, S. R. L.**, en fecha 13 de agosto de 2018, le fue notificada a la solicitante la comunicación marcada con el número DE-0002080-18, mediante la cual el **INDOTEL** notificó el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la obtención de la concesión, autorizando a su vez la publicación del extracto de solicitud que manda la ley;

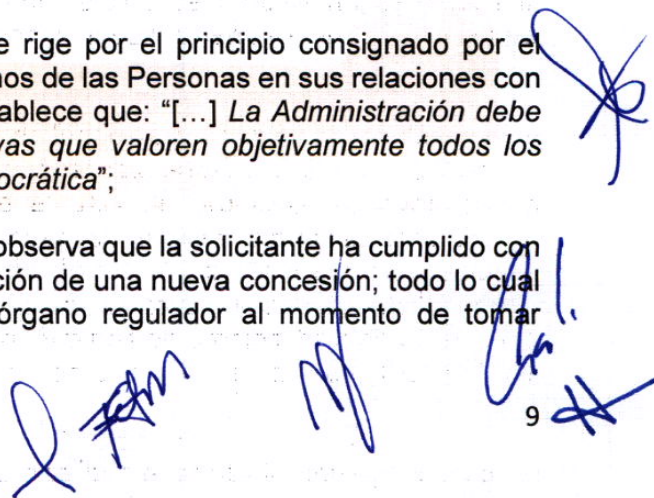
CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que la notificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de la autorización realizada a **WHITE TELECOM, S. R. L.**, mediante la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada realizada por la Administración que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la Administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

CONSIDERANDO: Que, dicha constatación se traduce en una especie de control preventivo de la administración, y encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, en lo relativo al análisis de fondo de la solicitud, que está llamado a realizar este Consejo Directivo al amparo de su control discrecional este ente colegiado debe tener en cuenta en este tipo de solicitudes la necesidad que tiene el país de promover la inversión en telecomunicaciones/TIC. Que dicha política de fomento a la inversión en Telecomunicaciones/TIC se beneficia de la promoción de la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica, a tenor de lo que dispone el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones. No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, así mismo, el Consejo Directivo se rige por el principio consignado por el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, el cual establece que: “[...] *La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática*”;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, el Consejo Directivo observa que la solicitante ha cumplido con los requerimientos y procedimiento establecido para la obtención de una nueva concesión; todo lo cual representa elementos que deben ser evaluados por este órgano regulador al momento de tomar cualquier decisión;



9

CONSIDERANDO: Que, tomando en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, en ausencia de causas o motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que procede rechazar las observaciones y objeciones presentadas por **TELEVISIÓN POR CABLE, S. R. L. (TELECASA)** y otorgar a la sociedad **WHITE TELECOM, S. R. L.**, por un período de veinte (20) años, la concesión para prestar el servicio de acceso a internet en la provincia Monseñor Nouel;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto No. 130-05, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad **WHITE TELECOM, S. R. L.**, mediante correspondencia marcada con el número 172106, en fecha 24 de noviembre de 2017, y sus anexos;

VISTOS: Los informes de naturaleza técnica, legal y económica, instrumentados en ocasión de la presente solicitud;

VISTA: La comunicación marcada con el número DE-0002080-18 recibida en fecha 13 de agosto de 2018, mediante la cual el **INDOTEL** informó a la sociedad **WHITE TELECOM, S. R. L.**, que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos dispuestos por la reglamentación para la obtención de la concesión solicitada;

VISTO: El aviso del extracto de solicitud de concesión publicado por la sociedad **WHITE TELECOM, S. R. L.**, el día 16 de agosto de 2018, en la página 4 de la sección "Legales" del periódico *El Caribe*;

VISTA: La correspondencia marcada con el número 183290, de fecha 14 de septiembre de 2018, mediante la cual la sociedad comercial **TELEVISIÓN POR CABLE, S. R. L. (TELECASA)** presentó ante el **INDOTEL** en sus objeciones al otorgamiento de la concesión solicitada por **WHITE TELECOM, S. R. L.**;

VISTO: El Memorando No. DA-M-000038-18, de fecha 24 de octubre de 2018, mediante el cual la Dirección Técnica remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**; y

VISTAS: Las demás piezas documentales que componen el expediente administrativo de la sociedad **WHITE TELECOM, S. R. L.**, en el **INDOTEL**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el escrito de observaciones presentada por **TELEVISIÓN POR CABLE, S. R. L. (TELECASA)**, ante el **INDOTEL**, a través de su correspondencia marcada con el número 183290, de fecha 14 de septiembre de 2018; por falta de interés de la oponente, a tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 107-13, sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO: OTORGAR una Concesión en favor de la sociedad **WHITE TELECOM, S. R. L.**, por el período de veinte (20) años para la prestación del servicio de acceso a internet en la provincia Monseñor Nouel, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

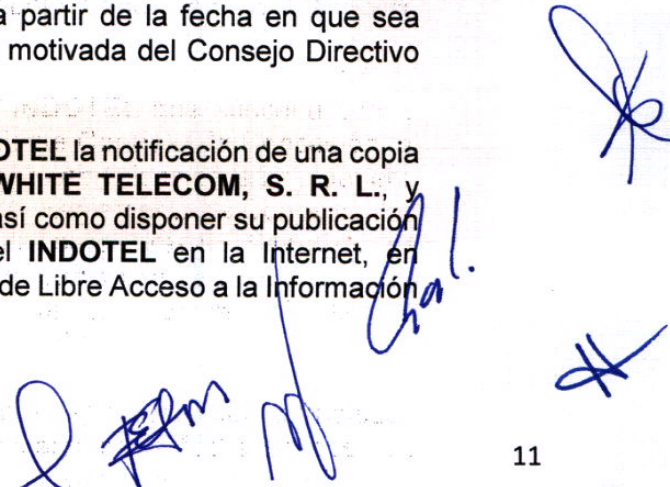
TERCERO: DISPONER que la sociedad **WHITE TELECOM, S. R. L.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables al servicio que proveerá, así como observar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 26 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **WHITE TELECOM, S. R. L.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

QUINTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **WHITE TELECOM, S. R. L.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEXTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a las sociedades **WHITE TELECOM, S. R. L.**, y **TELEVISIÓN POR CABLE, S. R. L. (TELECASA)**, así como disponer su publicación de esta en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

/...firmas al dorso.../



Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

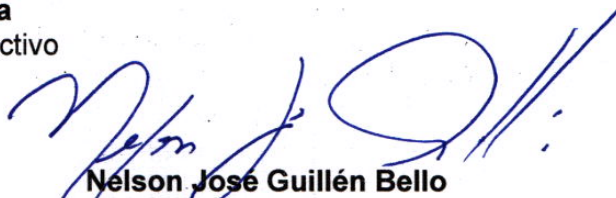
Firmados:



Luis Henry Molina Peña
Presidente del Consejo Directivo



Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo



Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo



Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo



César García Lucas
Director Ejecutivo interino
Secretario del Consejo Directivo